

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

**18701** *DECRETO 2649/1974, de 9 de agosto, por el que se amplía la comarca de «Arzua» (La Coruña).*

Acordada la ordenación de las explotaciones de la comarca de «Arzua» por Decreto dos mil doscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, se ha puesto de manifiesto con posterioridad la conveniencia de modificar el perímetro fijado en principio para dicha comarca, a fin de incluir en ella el término municipal de Toques, que inicialmente quedó fuera del ámbito de la misma.

La incorporación del Ayuntamiento de Toques ha sido solicitada reiteradamente por las autoridades locales y provinciales, quedando justificada su inclusión por su situación geográfica respecto de la comarca de «Arzua» y por el gran potencial agrícola, forestal y, sobre todo, ganaderos, del citado término municipal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La comarca de «Arzua» a que se refiere el Decreto dos mil doscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, se ampliará para incorporar en ella la totalidad del Municipio de Toques (La Coruña).

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

**18702** *DECRETO 2650/1974, de 9 de agosto, por el que se rehabilita el plazo de vigencia de la ordenación de explotaciones de la comarca de La Estrada.*

Por Decreto dos mil doscientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, se declaró sujeta a Ordenación Rural la Comarca de La Estrada (Pontevedra), cuya vigencia terminó el diecinueve de septiembre del pasado año.

Por Decreto dos mil cuatrocientos catorce/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre, se determina la localización de la gran área de expansión industrial de Galicia, en la que se incluyen los Ayuntamientos de La Estrada y Cuntis.

Durante la vigencia del primer Decreto no se alcanzaron todos los objetivos previstos en el mismo, debido principalmente a que, por estar pendientes de ejecutar muchos trabajos de concentración parcelaria, los agricultores desconocían la localización física de sus futuras fincas. Estas circunstancias motivaron que el plazo efectivo de ordenación fuese solamente de tres años, en lugar de los seis previstos en el Decreto.

Por todo ello, las autoridades provinciales y locales de los Ayuntamientos integrados en la Comarca de La Estrada han solicitado en repetidas ocasiones del IRYDA que rehabilite el plazo de vigencia de la Ordenación de Explotaciones de la misma, por considerar que es un complemento indispensable al proyecto de la Gran Área de Expansión Industrial de Galicia, al mismo tiempo que se benefician los agricultores de la Comarca del plazo de seis años previsto en un principio y que por las razones que se han dado han quedado en la práctica reducidos a tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo uno.—Las acciones encomendadas al IRYDA por Decreto dos mil doscientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, por el que se declaró sujeta a Ordenación rural la Comarca de La Estrada (Pontevedra), continuarán haciéndose efectivas hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Artículo dos.—Los límites mínimos y máximos de producción final agraria de las explotaciones que deseen acogerse a los beneficios del citado Decreto en su nuevo periodo de vigencia, quedan modificados en el sentido de que la producción final agraria

mínima deberá ser de cuatrocientas mil pesetas/año en lugar de las doscientas mil pesetas/año que establece el mencionado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

**18703** *DECRETO 2651/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Plan Comarcal de mejoras de «Los Pedroches» (Córdoba).*

Por Decreto mil setecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, se declaró de interés social la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca denominada «Los Pedroches», de la provincia de Córdoba.

En el artículo decimotercero de dicho Decreto se dispone que el Ministerio de Agricultura realizará los estudios necesarios y, en su caso, previa la tramitación establecida en los artículos ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, someterá a la aprobación del Gobierno un Plan Comarcal de Mejoras, que afectará a la comarca delimitada en el artículo primero de dicho Decreto.

Realizados los estudios y cumplidos los trámites a que se refiere el Decreto de referencia, se ha comprobado que la comarca «Los Pedroches», de Córdoba, reúne cuantos requisitos exige la Ley para su declaración como mejorable.

El Plan Comarcal redactado incluye el estudio de la situación actual de la comarca y de las actuaciones a realizar por el Ministerio de Agricultura y por los particulares, y entre éstas, las correspondientes tanto a Planes Individuales de Mejora, de acuerdo con lo dispuesto en el título V del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, como a mejoras que se realicen a iniciativa de los propietarios, si bien el presente Decreto se limita, conforme a lo que la Ley establece, a los aspectos que se refieren a los Planes Individuales de Mejora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno y ciento cuarenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario se aprueba el Plan Comarcal de Mejora de «Los Pedroches», de Córdoba, elaborado por el Ministerio de Agricultura e informado favorablemente por la Organización Sindical, en cuanto se relaciona con la realización de Planes Individuales de Mejora.

Dos. El perímetro de la zona afectada por el mencionado Plan Comarcal es el que se describe a continuación:

Norte y Oeste, con las provincias de Badajoz y Ciudad Real; Este, provincia de Jaén; Sur, términos municipales de Montoro, Adamuz, Obejo, Villaviciosa de Córdoba y Hornachuelos.

Comprende en su totalidad los siguientes términos municipales integrados en tres Subcomarcas: En la Subcomarca I, los de Cardena, Conquista, Pozoblanco, Torrecampo y Villanueva de Córdoba; en la Subcomarca II, los de Alcaracejos, Añora, Belmez, Espiel, Peñarroya-Pueblonuevo, Villaharta, Villanueva del Duque y Villanueva del Rey, y en la Subcomarca III, los de Belalcázar, Los Bázquez, Dos Torres, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, La Granjuela, El Guijo, Hinojosa del Duque, Pedroche, Santa Eufemia, Valsequillo, Villaralto y El Viso, con una superficie total de unas quinientas cuarenta mil hectáreas.

Tres. La superficie a mejorar, en principio, dentro de dicha zona, es de unas doscientas setenta y tres mil quinientas hectáreas, con destino agropecuario —de las que se estima que quedarán sujetas a Planes Individuales de Mejora unas ciento setenta mil hectáreas— y de unas cincuenta y cuatro mil hectáreas, con destino forestal.

Cuatro. Mediante la aplicación del Plan Comarcal se pretende conseguir una mejor utilización de los recursos en tierras y aguas de la comarca, a cuyo efecto los criterios básicos para la ordenación de las producciones de la superficie a mejorar serán los siguientes:

a) Incremento y mejora de la ganadería extensiva (de vacuno de carne en especial y de ovino como complementaria), actuando simultáneamente sobre la producción de alimentos (pastos, praderas y forrajes) para el ganado y sobre la mejora de éste.

b) Mejora forestal en aquellas zonas en las que sea éste su destino más idóneo.

Cinco. Se atenderá a que en las Empresas agrarias, afectadas por Planes de Mejora, se preste el trabajo en condiciones

adecuadas y dignas y a que se efectúen las inversiones necesarias de carácter social, proporcionadas a su dimensión e importancia, teniendo en cuenta su rentabilidad para la promoción de sus trabajadores.

Artículo segundo.—Uno. Declarada de Ordenación Rural la Comarca de «Los Pedroches» de Córdoba, por Decreto mil setecientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, las obras, servicios y actuaciones que hayan de realizarse en la comarca total o parcialmente a expensas del Estado serán las que figuren en los Planes de Obras que apruebe el Ministerio de Agricultura, con la clasificación que corresponda a dichas obras conforme al artículo sesenta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Dos. El IRYDA realizará a sus expensas en la comarca los estudios, investigaciones y sondeos a que se hace referencia en el Plan Comarcal, con la finalidad de captar aguas subterráneas y superficiales destinadas a la creación de pequeñas superficies para riego.

Tres. Conforme a lo establecido en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se declara de utilidad pública la realización por el IRYDA de las obras necesarias para la captación de aguas subterráneas y superficiales, así como las de conducción al lugar donde hayan de ser utilizadas. Asimismo, se declara urgente, a los efectos de su expropiación forzosa, la ocupación de los terrenos necesarios para la realización de las obras citadas.

Cuatro. El agua captada por el Instituto será distribuida entre los usuarios, siempre que ello sea técnica y económicamente viable de forma que la superficie transformada, en beneficio de cada explotación, resulte proporcionada a su capacidad ganadera, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones vigentes relativas a la materia.

Cinco. Se declara de utilidad pública, según los artículos trescientos dieciséis y siguientes del Reglamento de Montes (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero), la repoblación forestal y sus obras complementarias, así como la urgencia de su ocupación, de las zonas que dentro de dicha Comarca señale el Ministerio de Agricultura como de repoblación obligatoria de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto.

Artículo tercero.—Uno. En la redacción de los Planes Individuales de Mejora, tanto los particulares como la Administración deberán adaptarse a la orientación general del Plan, indicada en el artículo primero, contemplándose las siguientes mejoras concretas:

- a) Mejoras territoriales: Limpieza de monte, subsolado, despedregado, defensa contra la erosión, drenajes, elevación del nivel de fosfórico de sus tierras, así como construcción de caminos de servicios.
- b) Construcciones e instalaciones: Cercas de pastoreo, silos, zanja, captación de aguas y construcción de aljibes para abrevaderos, así como construcciones complementarias.
- c) Utilización de la tierra: Establecimiento de cultivos forrajeros, creación de praderas artificiales y mejora de pastos naturales.
- d) Ganadería: Establecimiento o ampliación de la ganadería de renta, especialmente de vacuno u ovino para carne, con programa de selección, mejora y cruzamiento industrial.
- e) Adquisiciones: Maquinaria —con particular interés en la especializada en la recolección y henuficación de forrajes (siega con hilerado, volteo y empacado de alta presión)— y ganado.
- f) Mejoras forestales: Plantaciones de pino pinaster, pino piñonero y eucaliptos.
- g) Aspectos sociales: El trabajo se prestará en condiciones adecuadas y dignas, asegurando que el personal que realmente haya de vivir en las fincas disponga de viviendas debidamente acondicionadas.

Dos. La implantación de nuevos regadíos en estas fincas será objeto de un Plan Individual de Mejora complementario sujeto al mismo régimen jurídico que el Plan Individual originario y que se impondrá una vez captada el agua por el Instituto y dentro del plazo máximo de siete años, a partir de la publicación del presente Decreto.

Si el agua captada por el Instituto hubiera de aplicarse a dos o más Planes Individuales de Mejora, estos contendrán las previsiones necesarias, autorizadas por la legislación vigente, en orden a la explotación conjunta de aguas por los titulares de los Planes.

Artículo cuarto.—Uno. Sólo podrá imponerse un Plan Individual de Mejora de carácter agropecuario a las fincas que reúnan las siguientes características:

- a) Alcanzar, teniendo en cuenta la superficie total de la finca, un mínimo de ciento cincuenta unidades ganaderas.
- b) Totalizar, computando la superficie ocupada por los terrenos de las clases primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, del anejo a este Decreto, un mínimo de cien unidades ganaderas.
- c) Mantener en la actualidad menos de ocho ovejas o una vaca de vientre por cada tres unidades ganaderas computadas.

Dos. La escala para el cálculo de las unidades ganaderas por hectárea, según clases de terreno, figura en el anejo a que se refiere el apartado anterior, cuyas cifras deberán afectarse por un coeficiente multiplicador de valor: uno, cero coma nueve y cero coma ochenta y cinco; según se trate de explotaciones ubicadas respectivamente en las Subcomarcas I, II y III en que se ha dividido la Comarca en la redacción del Plan.

Tres. Podrán imponerse Planes Individuales de Mejora de carácter forestal, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación de Montes, a las fincas mayores de doscientas hectáreas que reúnan requisitos adecuados para ello y no sean apropiadas, a juicio del IRYDA y del ICONA, o, en su caso, del Ministerio de Agricultura, para su mejora agropecuaria en condiciones de rentabilidad.

Cuatro. Se entenderá por finca, a los efectos de este Decreto, toda explotación agraria susceptible de ser inscrita en el Registro de la Propiedad bajo un mismo número, conforme al artículo ocho de la Ley Hipotecaria.

Artículo quinto.—La relación de fincas mejorables será redactada y publicada por el Ministerio de Agricultura en el plazo máximo de nueve meses a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo sexto.—Uno. Los particulares que dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto, presenten un Plan de Mejora ajustado a la orientación indicada en el artículo tercero y que sea aprobado por la Administración, tendrán derecho, resulten o no incluidos en la relación de fincas mejorables, a una subvención de hasta el veinte por ciento del presupuesto de inversiones en mejoras territoriales permanentes, construcciones e instalaciones y capitales, mobiliario, mecánico y vivo, que figure en dichos Planes, cualquiera que sea su importe y al de la subvención resultante.

Dos. En las obras de puesta en riego a que se refiere el artículo tres, punto dos, el plazo indicado en el apartado anterior será el de tres meses, a partir del día en que el Instituto imponga el correspondiente Plan Individual de Mejora complementario.

Estas obras serán subvencionadas, en todo caso, de acuerdo con el artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con el treinta por ciento de su importe, dado el excepcional interés que se atribuye a dichas obras por el presente Decreto.

Tres. Pasados los plazos indicados en los apartados anteriores y siempre que se trate de Planes Individuales de ejecución obligatoria, las subvenciones que en ellos figuran se reducirán a su mitad, salvo que la finca llegue a incluirse en Catálogo, en cuyo caso no habrá lugar a subvención.

Cuatro. Independientemente de la subvención antes mencionada, los particulares que acepten el Plan Individual de Mejora podrán obtener préstamos, de acuerdo con el Convenio existente entre el Banco de Crédito Agrícola y el IRYDA, dentro de las normas aplicables al crédito oficial.

Cinco. Los interesados que acepten cumplir el correspondiente Plan Individual de Mejora suscribirán con el IRYDA un contrato de carácter administrativo, en el que figurarán los derechos y obligaciones de las partes y se concretarán las cláusulas penales aplicables, según las circunstancias de cada caso, dentro de los límites que establece el artículo ciento cuarenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Seis. Si el Plan Individual de Mejora hubiera sido establecido por el ICONA, el contrato, o en su caso el consorcio, se concertarán con este Organismo.

Siete. Cuando el caudal captado por el Instituto no sea utilizable por razones técnicas o económicas más que en una sola finca y resulte superior al preciso para la aplicación a la misma del correspondiente Plan Individual de Mejora, el Instituto podrá expropiar por causa de interés social, conforme al libro cuarto, título primero, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la parte de la finca que resulte necesaria para el más justo aprovechamiento, en beneficio de otros agricultores, del excedente de agua obtenido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRÍNCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

ANEJO QUE SE CITA

Cálculo de unidades ganaderas por hectárea, según clases de terreno

Primera.—De pastos naturales no aptos para ser mejorados	0,35
Segunda.—De pastos naturales aptos para ser mejorados	0,70
Tercera.—De matorral apto para su reconversión en pastos naturales mejorados	0,70
Cuarta.—De olivar de baja producción, adecuados para su siembra de praderas artificiales	0,80

Quinta.—De labor o pastos, adecuados para su siembra de praderas artificiales . . . . .	1,00
Sexta.—De labor o pastos, adecuados para cultivos anuales forrajeros . . . . .	1,20
Séptima.—De regadío, existente o de posible implantación.	5,00

**18704** *DECRETO 2652/1974, de 9 de agosto, por el que se declara de interés nacional la zona regable del Salado de Arjona, en la provincia de Jaén.*

Como consecuencia de diversos estudios técnicos y económicos se ha deducido la conveniencia de incluir entre los regadíos del Plan Jaén los que puedan establecerse en la zona denominada del Salado de Arjona, que comprende parte de los términos municipales de Andújar, Arjona, Arjonilla, Fuerte del Rey, Higuera de Arjona y Torre del Campo de la mencionada provincia.

Por otra parte, el Consejo Económico Social Sindical del Guadalquivir apoya decididamente el establecimiento de este tipo de regadíos que afectan a plantaciones de olivar, en las que, con escasa aportación de caudales, se puede lograr un aumento notable en los rendimientos de aceituna con destino a verdeo o a obtención de aceite, productos ambos de gran interés en el mercado nacional e internacional.

También es preciso destacar que el riego de estas plantaciones resulta compatible con el de otros cultivos herbáceos sin necesidad de aumentar la capacidad de la red de distribución del agua, lo que supone una apreciable economía en los gastos de instalación y explotación.

Por último, esta mejora ha sido solicitada por una gran mayoría de los agricultores afectados, quienes han constituido el Grupo Sindical de Colonización Nuestra Señora de los Dolores, de Arjona (Jaén), y han tramitado su solicitud a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria de dicha provincia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO.**

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional conforme a lo dispuesto en el artículo novena y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la puesta en riego y la redistribución de la propiedad rústica en la zona regable del Salado de Arjona, en la provincia de Jaén, para cuya transformación económico-social se llevarán a cabo todas las autorizaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. La zona regable a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el apartado anterior queda delimitada por la línea cerrada y continua con origen en la linde entre los términos municipales de Marmolejo y Arjonilla, en su cruce con el ferrocarril de Manzanares a Córdoba, que sigue por dicha línea de términos y continúa por la linde entre los de Arjonilla y Andújar para alcanzar la curva de nivel de doscientos sesenta metros por la que sigue para llegar al término de Higuera de Arjona y continuar por dicha curva de nivel hasta la línea divisoria entre los términos de Higuera de Arjona y Fuerte del Rey, continuando por dicha linde para cruzar el arroyo Salcañillo y volver otra vez a la curva de nivel de doscientos sesenta metros, para llegar al arroyo de Mingo, en el término de Fuerte del Rey y seguir por la curva de nivel de doscientos sesenta metros, entrando de nuevo en el término de Higuera de Arjona para continuar al término de Arjonilla hasta llegar al punto de origen. La zona así delimitada tiene una superficie aproximada de tres mil setecientas hectáreas, a las cuales debe añadirse la que resulte de regar eventualmente los olivares comprendidos entre la cota doscientos sesenta y la cota doscientos noventa.

La superficie así definida es de cuatro mil quinientas hectáreas aproximadamente y comprende parte de los términos municipales de Andújar, Arjona, Arjonilla, Fuerte del Rey, Higuera de Arjona y Torre del Campo, todos ellos de la provincia de Jaén.

Artículo segundo.—El IRYDA redactará el Plan General de Transformación de la zona regable en la forma que establece el artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedando autorizado para dividirlo en fases sucesivas si así lo estimara conveniente pudiendo incluir en cualquiera de ellas unas cuatrocientas hectáreas aproximadamente del término de Escañuelas, que serían declaradas de interés nacional a los efectos oportunos en el Decreto aprobatorio del mencionado Plan.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

**18705** *DECRETO 2653/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la ampliación de la zona regable de Hellín, en el término municipal de Hellín (Albacete).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo dos del Decreto seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, por el que se declaran de interés nacional las actuaciones del IRYDA en la ampliación de la zona regable de Hellín (Albacete), y de acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el mencionado Instituto ha elaborado el Plan general de transformación de la referida zona.

En este Plan se prevén las obras que habrán de realizarse para conseguir la transformación, así como los tipos de unidades de explotación que han de establecerse y la asistencia técnica y económica que habrá de prestarse a las mismas para conseguir rápidamente su completo desarrollo económico y social.

Se justifican también en el Plan las medidas que han de adoptarse para la industrialización y comercialización de los productos que se espera obtener en la zona y para la integración de los agricultores y ganaderos en dicho proceso de industrialización y comercialización.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO.**

**CAPITULO PRIMERO**

**Aprobación del Plan y directrices del mismo**

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan general de transformación de la ampliación de la zona regable de Hellín, en el término municipal de Hellín (Albacete), declarada de interés nacional, por Decreto seiscientos setenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo. Este Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes de este capítulo.

*División de la zona en sectores*

Artículo dos.—La ampliación de la zona regable de Hellín tiene una superficie total aproximada de cinco mil novecientas cincuenta y cinco hectáreas, de las que son útiles para el riego cuatro mil quinientas hectáreas, y se divide en dos sectores que se delimitan de la forma siguiente:

Sector de Isso. Línea continua y cerrada con origen en la carretera de Hellín al embalse de Talave, desde su cruce con la rambla del Pedernaloso hasta su enlace con la carretera comarcal tres mil doscientas doce, de Hellín a la de Jaén a Albacete; esta carretera, hasta su cruce con la rambla de Moreno, sigue por dicha rambla hasta su desembocadura en el río Mundo y por este río hasta la confluencia con la rambla de Pedernaloso, continuando por dicha rambla hasta su cruce con la carretera de Hellín al embalse de Talave y por esta carretera hasta el punto de partida.

La superficie de este sector es de mil cincuenta y cinco hectáreas, de las que unas mil son regables.

Sector de Agramón.—Línea continua y cerrada que parte del punto kilométrico trescientos ocho coma tres de la carretera nacional trescientos uno, de Albacete a Cartagena, y sigue por la traza del futuro canal en la cota quinientos veinte metros hasta el barranco de Cuijonate, continuando por este barranco hasta su confluencia con el cauce de la rambla de Tobarra y por esta rambla aguas abajo hasta su desembocadura por el río Mundo, sigue por este río aguas arriba hasta la carretera de Agramón a Minas por Azaraque, camino de Hellín a Calasparra por el puerto del Encerrado, acequia de Agramón, carretera de Agramón a la nacional trescientos uno y esta última hasta el punto de origen de la delimitación.

La superficie de este sector es de cuatro mil novecientas hectáreas, de las que unas tres mil quinientas son regables.

*Obras necesarias para la puesta en riego y transformación*

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres son las siguientes:

A) Obras de interés general para la zona.

Uno. Líneas de alta tensión y centrales de transformación para el suministro de energía eléctrica a las elevaciones de agua de riego.

Dos. Redes de caminos rurales y canal de cintura.

Tres. Sondeos para el alumbramiento de aguas con sus correspondientes instalaciones electromecánicas y edificios para alojar dichas instalaciones.

Cuatro. Conducciones de agua desde los sondeos hasta el canal de cintura.

Cinco. Depósitos reguladores y acondicionamiento de los existentes.